



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 80980/2016

(Juzg. N° 30)

AUTOS: "MIGLIACCI, JESICA ALEJANDRA FLORENCIA c/ BURRATA S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO"

Buenos Aires, 20 de octubre de 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la coaccionado, Verónica Bursten, obrante en la presentación digital incorporada el 17.05.2022, dirigido a cuestionar la resolución del Señor Juez "a quo" -de fecha 25.04.2022- que desestimó el planteo de nulidad de notificación; y réplica de la parte actora incorporada al expediente el 28.06.2022.

Y CONSIDERANDO:

Que, el sentenciante de grado, de conformidad con el dictamen fiscal, desestimó la nulidad articulada por la codemandada Bursten porque consideró que el planteo resultaba extemporáneo. Para así concluir entendió que el nulidicente, no dio en su presentación -de fecha 18.06.2020- cumplimiento al requisito de temporaneidad establecido en el art. 50 de la LO, teniendo especialmente en cuenta que argumentó haberse enterado de la existencia de las presentes actuaciones por medio de su letrado, no obstante la representación letrada de la parte coaccionada es la misma que la de los codemandados BURRATA S.R.L., LEMONCHELO S.R.L. Y CARUCCI BRUNO

Fecha de firma: 21/10/2022

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28927142#346133173#20221020085137692

ENRICO, quienes ya habían comparecido al momento en que se perfeccionaron los actos procesales que pretende atacar por medio del planteo de nulidad.

Que, esta decisión ha sido apelada por la coaccionada Verónica Bursten. Sin embargo, el recurso no tendrá favorable recepción.

Que, en efecto, la lectura liminar de las constancias de autos, permite colegir que, tal como se resolvió en la sede de grado, la presentación nuliditiva, resultó extemporánea.

Que, en "sub lite", adquiere relevancia el hecho de que, tanto BURRATA S.R.L., LEMONCHELO S.R.L. Y CARUCCI BRUNO ENRICO, como el recurrente, comparecieron al proceso con la misma representación letrada, sin que las argumentaciones que se exponen en el memorial de agravios en este aspecto, constituyan una crítica concreta y razonada de lo resuelto en la sede de grado (arg. art. 116, 2do. párrafo, de la L.O.), desde que no resultaría inverosímil sostener que el citado profesional, quién -se reitera- contestó demanda por los demás coaccionados, desconociera la existencia de pretensión entablada contra su socio gerente.

Que, asimismo, es criterio sentado por la doctrina que: *"Cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible valorar, previamente, si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado; porque, de ser así, dada la relatividad que caracteriza a la nulidad procesal, todo defecto formal habría quedado subsanado. De allí que, en la práctica, con arreglo a la directiva que emana del art. 59 de la L.O., resulta insoslayable la verificación previa de si se ha producido o no la subsanación (por vía de la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

convalidación) del acto cuestionado, pues resultaría intrascendente analizar la existencia o no de un vicio que hubiera sido consentido por el propio afectado" (Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada, Director Amadeo Allocati, Coordinador Miguel Ángel Piroló, Tomo 1, pág. 383, 2ª. Edición, Astrea).

Que, por lo motivos expuestos, corresponde confirmar lo decidido en grado el 25.04.2022, en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio.

Que, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, (arg. art. 68 del C.P.C.C.N.); difiriéndose la regulación de los honorarios para el dictado de la sentencia definitiva.

Que, por ello, el Tribunal **RESUELVE:** I) Confirmar lo resuelto en grado; II) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido, difiriéndose la regulación de los honorarios para el dictado de la sentencia definitiva.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

ANTE MI :

